

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00151-00

DEMANDANTE: SILY MEDINA LOZANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto proferido el 1 de octubre de 2020 (archivo “2017-151 - pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta denominada “RESPUESTA FUERZAS MILITARES 15-09-2020” del expediente digitalizado, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito recorriendo el traslado de las pruebas, sin manifestar oposición alguna frente a la documental mencionada, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la carpeta denominada “RESPUESTA FUERZAS MILITARES 15-09-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, eri505@hotmail.com, y cnadjar@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672c2ed5b8723cf13be80614a4c8116642201ed80eb08ec90e96e95565a64bb5

Documento generado en 28/01/2021 01:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2017-00293-00
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP

En Audiencia de Pruebas celebrada el 4 de septiembre de 2020, se pusieron en conocimiento de las partes, y se incorporaron al proceso las pruebas allegadas hasta el momento. Además, se dispuso, "**REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que certificara si el señor **MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.350.094, inició ante dicha entidad, proceso de acoso laboral en contra de algún o algunos funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**." (archivo PDF "2017-293 ACTA AP - interrogatorio").

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico del Despacho comunicación en la que señaló: "...por petición expresa de mi representado pongo a su consideración la solicitud de no insistir en el requerimiento a la Procuraduría General del Nación, toda vez que el doctor **MANUEL R. CORTÉS** demandante en esta acción, manifiesta que no promovió ni puso en conocimiento de ninguna entidad y especialmente de la Procuraduría, ninguna queja por conductas constitutivas de acoso laboral." (archivo PDF "MANIFESTACION DTE 04-09-2020").

En el mismo sentido el demandante remitió los escritos visibles en las carpetas "MANIFESTACION DTE 01-12-2020" y "MANIFESTACION DEMANDANTE 13-01-2021" obrantes en el expediente digital, solicitando el cierre del debate probatorio y que se corra traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que la prueba mencionada fue decretada de oficio con base en los hechos expuestos en la demanda, lo que en este momento es contradicho por la expresa manifestación del actor quien señala que, "**no promovió ni puso en conocimiento de ninguna entidad...quejas por conductas constitutivas de acoso laboral**", lo que es concordante con lo expuesto por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ al folio 621 del expediente, la cual precisó: "...una vez consultada la base de datos del eje disciplinario con corte al dos (2) de marzo de los cursantes, no se evidencia que el señor **Manuel Ricardo Cortés Rodríguez** haya presentado queja alguna, por presunto acoso laboral en contra de funcionarios adscritos a la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP**".

Conforme lo anterior, el Despacho dispone, **NO REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

Así mismo, no considerando necesario el señalamiento de fecha y hora para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena a las partes presentar sus alegatos de conclusión, en el término

de los 10 días siguientes a esta audiencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público,** al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co y eri505@hotmail.com, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _005_ DE FECHA: <u>29 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e697904df9da303166b75a77652b8d873538f6411633bf02fa3fcdb89a4519bd

Documento generado en 28/01/2021 01:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARDO AGUIRRE BAJARAS
VINCULADO: E.P.S. SANITAS

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte vinculada, contra el Auto calendado el 10 de diciembre de 2020, que resolvió las excepciones formuladas en la contestación de la demanda de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 12 del citado Decreto 806 de 2020, dispone sobre la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del código general del proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a qué se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del Tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*
(Resaltado del Despacho)

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales, quienes no realizaron pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en el expediente digital.

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado por la apoderada de la parte vinculada, contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN A CARGO DE MI REPRESENTADA**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>29 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929323abb08a1d281182d63f7e0ccb34ae162e67a570a00374066b54851b0876

Documento generado en 28/01/2021 06:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 110013331007-2018-00148-00
DEMANDANTE: GUILLERMO VILLES CAZ MORALES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho, a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el Auto del 23 de noviembre de 2020, que dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Como fundamento de su solicitud, manifestó lo siguiente:

"Estas pruebas fueron decretadas por el Despacho en la Audiencia inicial, de tal manera que no obraba otra oportunidad procesal para tacharlas u objetarlas, que aquella inmediatamente siguiente al traslado que por ley se le da a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, como de manera correcta y apropiada dispuso el despacho. En tal oportunidad procesal, valga decir, dentro de los tres (3) días de traslado, es que se incoa el reproche de tacha de falsedad, que es la oportunidad legal para ello. Esto por cuanto fueron pruebas solicitadas por la parte demandante y así fueron decretadas por su Señoría en la Audiencia inicial, que es la establecida por la ley 1437/2011, artículo 180-10 C.P.A.C.A. Esta es la oportunidad procesal que dispone la ley para que quien dirige el litigio, establezca si una prueba es decretada o no."

De acuerdo con el trámite procesal pertinente, el citado recurso se fijó en lista el día 30 de noviembre de 2020, por el término de tres días, dentro de los cuales la parte demandada recorrió el traslado mediante escrito del 2 de diciembre de 2020, archivo "GUILLERMO VILLES CAZ MORALES - DESCORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION - TACHA FALSEDAD" del expediente digital, que señala:

*"...En primer lugar, solicito respetuosamente al Despacho se CONFIRME la decisión contenida en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte actora.
(...)
Sin embargo, es pertinente aclarar al despacho y al apoderado del actor, que las documentales de las cuales se pretende la tacha de falsedad corresponden a las allegadas al expediente mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2018, por la suscrita. Tales documentos obran en el proceso desde tal fecha, encontrándose a disposición de la contraparte, por lo que procesalmente el término y la oportunidad para tacharlas ya se encuentra precluido, como paso a exponer:
(...)*

En ese sentido Su Señoría, la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la tacha de falsedad de los documentos correspondientes se circunscribía a la audiencia inicial, la cual se realizó el 14 de febrero del año 2020, cuando ya había transcurrido más de un (1) año de que dicha documental obrara en el expediente...”

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma transcrita, se tiene que, como se observa de la lectura del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, en ella se relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación y dentro de ese listado, no se encuentra el que no ordena tramitar la tacha por falsedad de documentos.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el auto recurrido se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (archivo "REPOSICION TACHA FALSEDAD TRASLADO PRUEBAS SEPT 17 2020 ok"), es procedente llevar a cabo el estudio del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que dispuso no dar trámite a la tacha de falsedad por este formulada.

Respecto a la tacha de falsedad y su oportunidad – argumentos del recurso de reposición:

Como se puede extraer del escrito de reposición transcrito previamente, los argumentos de la parte demandante para soportar su petición radican en: *"Estas pruebas fueron decretadas por el Despacho en la Audiencia inicial, de tal manera que no obraba otra oportunidad procesal para tacharlas u objetarlas, que aquella inmediatamente siguiente al traslado que por ley se le da a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, como de manera correcta y apropiada dispuso el despacho."*

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Se permite reiterar el Despacho, que tal como se indicó detalladamente en el auto del 23 de noviembre de 2020, en cuanto a la tacha de falsedad, la Ley 1564 de 2012, expresamente consignó:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

(Resaltado del Despacho)

Ahora bien, sobre el trámite de la tacha de falsedad el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha sido claro en precisar:

"En cuanto a la oportunidad para resolver la tacha interpuesta, el Despacho encuentra que, de acuerdo a las nuevas regulaciones procesales esta ya no se decide mediante incidente, sino que se resuelve por la Sala Especial de Decisión en la sentencia correspondiente². Esto significa que, en caso de ser procedente la solicitud presentada por la parte actora se resolverá en el fallo de primera instancia."³

(Resalta el Despacho)

En otra providencia, el H. Consejo de Estado⁴ precisó, lo siguiente:

"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

Pues bien, el momento en que la parte accionante conoce la postura de la contraparte es una consecuencia natural y obvia de la estructura del proceso, conforme con la cual la contestación sigue a la demanda."

Así las cosas, es claro para el Despacho, que un presupuesto fundamental para el estudio de la tacha de falsedad es, presentar de manera oportuna la tacha, lo que se debe hacer en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, o en la audiencia que se ordene tenerlo como prueba

Para ello, se reitera, que el artículo 269 del CGP textualmente indica: "...podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba."

Nuevamente, algo fundamental para esclarecer el debate planteado en torno a la oportunidad de la tacha de la prueba, es evidenciar el momento procesal en que la prueba tachada como falsa fue arrojada al proceso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 85001-23-33-000-2016-00064-02.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Dieciséis Especial de Decisión de Pérdida de Inversión, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, decisión del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01599-00(G), Actor: Catherine Juvinao Clavijo, Viviana Mercedes Miranda, María Piedad Velasco Lacayo Y Luis Miguel Moisés García, Demandado: David Alejandro Barguil Assis, Referencia: Pérdida de Inversión, Temas: Tacha de falsedad y desconocimiento del documento emanado de terceros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta Especial de Decisión, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Referencia: Pérdida De Inversión, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01602-00, Demandante: Catherine Juvinao Clavijo y Otros, Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco, Representante a la Cámara por el departamento del Huila, para el periodo 2014-2018, Temas: Recurso de reposición. Cotejo.

Al respecto, el recurrente afirma que:

"Esto por cuanto fueron pruebas solicitadas por la parte demandante y así fueron decretadas por su Señoría en la Audiencia inicial, que es la establecida por la ley 1437/2011, artículo 180-10 C.P.A.C.A."

Sin embargo, el Despacho observa, que de acuerdo con lo expresado por la parte demandante en su memorial de tacha, obrante en el expediente digital en el archivo "AUTO SUST TRASLADO PRUEBAS SEPT 17 2020", las documentales sobre las cuales se alega falsedad, son:

"Se tachan de falsos los folios 215 a 221 allegados por la parte demandada, correspondientes al Folio de Vida de los períodos de las vigencias 2015 al 2016..."

Se reitera entonces, que los folios 215 a 221, fueron aportados por la entidad demandada, con escrito radicado el 22 de octubre de 2018, en el que se enuncia que se acompañan los antecedentes administrativos correspondientes al Mayor ® Guillermo Villescaz Morales, obrante desde el folio 197 a 222 del expediente, y que además se constituyen en parte de la contestación de la demanda en atención a la obligación consignada en el artículo 175 del CPACA, que señala:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

Parágrafo 3º. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene."

Siendo evidente que, las documentales tachadas, hacen parte del expediente administrativo, aportado al proceso **PREVIO a la realización de la Audiencia Inicial**, que se instaló el 28 de febrero de 2019 (fls.226-233), y se continuó el 14 de febrero de 2020 (fls.256-262).

En atención al artículo 180 del CPACA dentro de la audiencia inicial se deberá:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del

de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

10. Decreto de pruebas..."

En desarrollo de la citada etapa probatoria, dentro de la continuación de la audiencia inicial, se dispuso la incorporación de las pruebas arriadas con la demanda y la contestación, así (fls.259-260):

"1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.

1.1. Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en los folios 3 a 124 del expediente.

(...)

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES.

2.1. Con el valor legal que les corresponda, **téngase como medios de prueba todos los documentos que fueron aportados por la entidad demandada, visibles en los folios 198 a 222 vto., del expediente.**

(...)"

(Resalta el Despacho)

Así las cosas, es **evidente**, que los folios tachados de falsos hacen parte del **expediente administrativo** allegado por la entidad en desarrollo de la **contestación de la demanda** (obrantes en el expediente desde el 22 de octubre de 2018), dichos documentos estuvieron a disposición de la parte accionante desde ese momento, tal como lo enfatizó la parte demandada al descorrer el traslado, destacándose que el CPACA, contempla que desde la notificación de la demanda, el expediente queda en secretaría y a disposición de las partes, y que su conocimiento, no requiere de una providencia, tiempo durante el cual la parte contraria tiene la oportunidad de revisar los argumentos y los documentos presentados, a efectos de que en la audiencia inicial, se expongan las observaciones pertinentes a las pruebas, que en desarrollo del numeral 10 del artículo 180 del CPACA se ordenaran incorporar, y no solo en razón a ello, sino que también ésta es la oportunidad preclusiva para que en caso de considerarlo necesario el demandante solicite al Despacho se exijan a la demandada aquellas pruebas que debiendo allegar con su contestación, no aportó.

Razón por la cual, el 14 de febrero de 2020, en la continuación de la audiencia inicial, al momento de la etapa probatoria, se incorporaron las documentales allegadas por la entidad, y dicha decisión fue adoptada mediante **auto interlocutorio No.112 que fue notificado en estrados, decisión contra la cual, ninguna de las partes interpuso recursos**, ni presentó observaciones (fl.260), siendo esa la oportunidad procesal, preclusiva, por así establecerlo el artículo 269 del CGP, "**en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba**".

El atender las etapas y oportunidades procesales, es una carga de las partes, lo cual se le reitera al demandante, según lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

"...la lealtad procesal y el debido proceso probatorio imponen cargas a las partes, como la de observar las formas propias de cada trámite y, por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades de ley."⁵

Razones todas ellas, que llevaron al Despacho a abstenerse a dar trámite a la tacha de falsedad formulada por la parte demandante, en razón a su extemporaneidad procesal, y que sustentan la decisión de NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el Auto del 23 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aeba40d0af2aa52325d934b6cde3abbe6025a337df791e08a4e60db2e27a04

Documento generado en 28/01/2021 01:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00343-01(38896), Actor: María Herclia Mejía y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Apelación Sentencia - Acción de Reparación Directa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2018-00425-00
CONVOCANTE: ALEXANDER AGUILERA VEGA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Por Auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó poner en conocimiento a las partes, por el término de 3 días, las documentales obrantes en la carpeta denominada “RESPUESTA POLICÍA 11-11-2020” y “RESPUESTA POLICÍA 17-11-2020”, en las cuales obra la historia laboral del actor y la copia del Acta No. 002 – APRP-GRURE-3.22 del 2 de marzo de 2018.

Vencido el anterior término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado, manifestando su inconformidad frente a la prueba allegada relacionada con la historia laboral de su poderdante, por cuanto considera, que no se encuentra la totalidad de la misma, al no obrar los formularios de evaluación y clasificación del Actor, así como el formulario de seguimiento diario en el cual constan las felicitaciones, condecoraciones y demás anotaciones que se le hacen al actor mientras tenga la condición de servidor público, por consiguiente, solicita que no se cierre la etapa probatoria y se ordene a la entidad requerida que allegue la totalidad de la historia laboral, la cual se encuentra en su poder¹.

La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la parte demandante, y en razón a que no se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas requeridas, específicamente la historia laboral del actor, prueba solicitada por la parte demandante, el Despacho ORDENA:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva allegar la totalidad de la historia laboral del señor Teniente Coronel ® Alexander Aguilar Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.902.314, que incluya los formularios de evaluación y clasificación, como el formulario de seguimiento diario en el cual constan las felicitaciones, condecoraciones y demás anotaciones que se le hacían al demandante.

¹ Ver carpeta “DTE DESCORRE PRUEBAS 15-12-2020”

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACION ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcf8fec9747da466f3f1174f54832a76053ec9caf1bd693cf3415810e0955ca

Documento generado en 28/01/2021 06:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00039-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO LATORRE GAMBOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Audiencia de Pruebas celebrada el 31 de julio de 2020, el Despacho requirió a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – GRUPO DE TALENTO HUMANO – HISTORIAS LABORALES**, para que sirviera allegar, certificación de los tiempos laborados y la clase de vínculo como docente que tuvo la señora CELINA LATORRE DE LATORRE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.750.503, para lo cual, debía tener en cuenta, que la Gobernación de Santander emitió certificación de tiempos laborados de fecha 16 de abril de 1984, en donde se indicó, que la docente laboró desde 1965, en el Municipio de Bucaramanga en el Ramo de Educación Primaria URBANA ANEXA NORMAL. Así mismo, debía allegar copia de los actos administrativos de nombramiento de la señora CELINA LATORRE DE LATORRE.

Advierte inicialmente el Despacho, que la entidad requerida, no allegó ningún pronunciamiento respecto a lo ordenado, pese a que el oficio les fue remitido en reiteradas oportunidades.

No obstante, obran en el expediente digital, las carpetas denominadas “**PRUEBAS DTE 10-08-2020**” y “**RESPUESTA OFICIO UGPP 10-08-2020**”, en las cuales se allega la información relacionada con la vinculación de la señora CELINA LATORRE DE LATORRE, con la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas celebrada el 31 de julio de 2020, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6224b0b3167a95771be88fe9ca3bb8180b2f269e433c640142dbfd7729b2198

Documento generado en 28/01/2021 01:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00065-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante Auto proferido el 9 de diciembre de 2020 (archivo “2019-065 - pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta denominada “RESPUESTA HMC 15-10-2020” del expediente digitalizado, prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la carpeta denominada “RESPUESTA HMC 15-10-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, eri505@hotmail.com, y cnadjar@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043784c095d13a82c3840a7a7ad24a3d81a01bbf3509ead562fe4614d085b9d8

Documento generado en 28/01/2021 01:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00091-00

DEMANDANTE: DENISE IBON SÁENZ SILVA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante Auto proferido el 9 de diciembre de 2020 (archivo “2019-091 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta denominada “RESPUESTA HMC 15-10-2020” del expediente digitalizado, prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la carpeta denominada “RESPUESTA HMC 15-10-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, eri505@hotmail.com, y cnadjar@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b807cccc1cb67d92241c20415d55b658d3d95b6eb509bffc7b24dfa7186a180f

Documento generado en 28/01/2021 01:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201900320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor HUGO EFRÉN OROZCO PARDO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. – Norma aplicable para el Título Ejecutivo

Es pertinente precisar, que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007-2012-00155-00, promovido por la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez contra el Instituto Colombiano del Seguro Social – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El citado medio de control fue radicado en la Oficina de Apoyo, el 7 de septiembre de 2012:

07 Sep 2012	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012	07 Sep 2012	07 Sep 2012	07 Sep 2012
-------------	----------------------	--	-------------	-------------	-------------

Destacándose, que todo el trámite del referido proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aun en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial¹ al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia proferida por la entonces titular de este Juzgado, el 12 de septiembre de 2013, y que en sus consideraciones sostiene:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=w0KdKAUy%2f7Y5iJfua4eYNbIoiOQ%3d>

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en establecer primeramente si es procedente declarar la ocurrencia de acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, como consecuencia de la falta de respuesta del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, al escrito de petición radicado el 22 de marzo de 2012 (fl. 11 a 18), por lo cual se procederá a resolver sobre las pretensiones principales y luego sobre las subsidiarias.

En segundo lugar, deberá establecerse si la señora BLANCA CECILIA PÉREZ MÉNDEZ, tiene derecho a que el monto de su pensión de vejez sea calculada con base en las previsiones de la ley 33 de 1985 y no como se hizo con base en la ley 100 de 1993 con todos los factores que la parte actora indica en sus pretensiones, respecto de las mesadas que percibe como se indicó en la fijación del litigio, en la oportunidad de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, por un *lapsus calami*, en el resuelve se dispuso:

SEXTO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

El Instituto del Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y FIDUPREVISORA S.A., debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la accionante, según lo indique la Ley.

SÉPTIMO: El Instituto del Seguro Social o la entidad que lo reemplazó, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y FIDUPREVISORA S.A. en virtud a su supresión y liquidación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 ibídem.

Resulta entonces pertinente señalar, la reglamentación que regirá los parámetros de ejecución de la citada sentencia:

Al respecto, el H. Consejo de Estado², tuvo la oportunidad de dejar sentada su posición, cuando al referirse al régimen aplicable a los intereses moratorios por el no pago de sentencias y conciliaciones determinó:

“La Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. ... La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: Lida del Carmen Suarez y Otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- Invias- y Otro.

en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. **El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-**

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales. ... En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. **iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.**

En consecuencia, es claro para el Despacho, que como quiera que la demanda ordinaria se radicó el 7 de septiembre de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011³, que lo fue el 2 de julio de 2012, en consecuencia, tanto su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Sobre la parte ejecutante.

Es necesario precisar, que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 110013335007-2012-00155-00, dentro del cual se profirió el título ejecutivo que aquí se estudia, fue promovido por la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez contra el Instituto Colombiano del Seguro Social - ISS hoy COLPENSIONES, y que la sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho también

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

se refería a la reliquidación de la pensión reconocida a la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez, sin embargo, se evidencia, en la documental allegada que, con ocasión a su fallecimiento el 24 de enero de 2013, Colpensiones mediante **Resolución No. GNR126363 del 11/06/2013** reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional de la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez a su cónyuge supérstite el señor HUGO EFRÉN OROZCO PARDO (fl.18); razón por la cual al ser este último, el titular del derecho con anterioridad al fallo del cual se pretende ejecución el mandamiento se libraré a su favor.

1.3. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de septiembre de 2013, donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez, que fue sustituida al señor HUGO EFRÉN OROZCO PARDO, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios, conforme a la certificación obrante a folio 20 del expediente.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento por las sumas allí indicadas, por concepto de capital adeudado e intereses moratorios, así (fls. 56 a 60):

- a. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49 centavos o la suma que resulte demostrada por concepto de diferencias de mesadas no pagadas liquidadas desde el 10 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2018.
- b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- c. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 22 centavos por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018.
- d. Por las diferencias de la indexación que se causa desde la presentación de la demanda hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- e. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de intereses moratorios calculado sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudas, desde el 11 de julio de 2 al 31 de enero de 2018 (sic).
- f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial (...).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.4. De los requisitos del título ejecutivo.

En la Sentencia base de ejecución, se ordenó a la demandada, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez, que fue sustituida al señor HUGO EFRÉN OROZCO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.111.587 de Bogotá D.C., con la inclusión de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, conforme a la certificación obrante en el folio 20 del cuaderno principal⁴.

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 26 de febrero de 2014, se expidió la Resolución No. GNR 149820 del 23 de mayo de 2016, en donde COLPENSIONES, reajustó la pensión del demandante, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación del último año de servicios, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de \$1.754.867 mensuales, a partir del 24 de enero de 2013, (fls. 18 a 26).

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 56 a 60 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el accionante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, como quedó expuesto.

1.5. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la Sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2013 (fl. 2) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 27 de julio de 2014.**

1.6. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 28 de julio de 2014 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 27 de julio de 2014, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el demandante tenía hasta el 28 de julio de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 24 de julio de 2019, esto es, dentro del término legal previsto (fl. 62).

⁴ Folio 15.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013, la cual quedo debidamente ejecutoriada, el 27 de septiembre de 2013, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de que existan las diferencias alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(i) saldo adeudado** por concepto de diferencias de mesadas, desde el 10 de julio de 2010 y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo, **(ii) indexación** de las sumas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018, y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, e **(iii) intereses moratorios** causados sobre las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 11 de julio al 31 de enero de 2018, y hasta que se efectúe el pago total del mismo, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017⁵, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 19 de enero de 2018⁶, precisó que, **“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

⁵ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017). “Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

⁶ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

- a. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49 centavos o la suma que resulte demostrada por concepto de diferencias de mesadas no pagadas liquidadas desde el 10 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2018.
- b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- c. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 22 centavos por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018.
- d. Por las diferencias de la indexación que se causa desde la presentación de la demanda hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- e. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS por concepto de intereses moratorios calculado sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 11 de julio de 2 al 31 de enero de 2018 (sic).
- f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral segundo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al Dr. **ALIRIO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.864 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.472 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del ejecutante, en atención al poder visto en el folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88774a352c3e9280cbae99a8e04b820e05ff131ce198c2d19dd7d4f6b620867**

Documento generado en 28/01/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0074

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00213-00
CONVOCANTE: YOLANDA CIFUENTES GARCÍA
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante señora **YOLANDA CIFUENTES GARCÍA**, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda por pago total de la obligación, de conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de tres (03) días.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada del escrito de fecha 01 de diciembre de 2020, por el término de **tres (03) días**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>29 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983a98cd44c04e33ee03e9422eda1e532bdd6cb8faa47209e0ed19ce3f280ee1

Documento generado en 28/01/2021 07:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 017

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-226-00

DEMANDANTE: JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en**

la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.265.471 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 136.112 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80449c15b18042fccd55e61537f191ba87f428f4ef06c2ba3d57f2040d101b45

Documento generado en 28/01/2021 01:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 016

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-277-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO RIVERA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **PRESIDENTE** (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas**

las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3º del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.225.084 de Bogotá y portador de la T.P. No. 338.433 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79185dffccadafe4ce9f209bf7aa67dc4c49105b113384387757b1ae54d6c997

Documento generado en 28/01/2021 01:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 021

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-301-00

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA QUIROGA DÍAZ

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA ELVIRA QUIROGA DÍAZ** contra **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 241.673 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005____ DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dab2bec1c7bbd2474202c17ce4057da714ee787f1b562c299c3796c83ff9fb8

Documento generado en 28/01/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 022

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-306-00
DEMANDANTE: NOE DARIO CHAPARRO ROJAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Previa subsanación, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **NOE DARIO CHAPARRO ROJAS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda**

con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 38 A 42 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la T.P. No. 209.904 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 _____ DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fab1c63e62d6361121a32319741493089568efdc21425364b6f897c4b5b4e7e

Documento generado en 28/01/2021 01:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 023

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-330-00

DEMANDANTE: JOSÉ DIVANIER LÓPEZ RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JOSÉ DIVANIER LÓPEZ RIVERA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **PRESIDENTE** (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así**

como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3º del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de

ciudadanía No.1.032.363.499 de Bogotá y portador de la T.P. No. 230.581 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c34d4310056fe9fb761d1eaa867c10553b32ce6bcbc4e760ffe4375a6b86f4

Documento generado en 28/01/2021 01:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 070

Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00345-00
DEMANDANTE: MARTHA CHACÓN DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.

En memorial radicado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó el día 22 de enero de 2021, la corrección del número de cédula del señor Ariosto Heredia Velandia (Q.E.P.D), la cual indica corresponde al siguiente, 4.160.433, y no al que fue consignado en el referido Auto.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la corrección de errores aritméticos y otros procede así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas y subrayas del Despacho”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos

recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado...”¹

Conforme a la disposición antes transcrita, habrá de corregirse el Auto de 18 de enero de 2021, por cuanto el mismo soporta error respecto del número de cédula del señor Ariosto Heredia Velandia (Q.E.P.D), la cual como se indicó corresponde al No. 4.160.433.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en el Auto de fecha 18 de enero de 2021 respecto del número de cédula del señor Ariosto Heredia Velandia (Q.E.P.D), la cual como se indicó corresponde a la No: 4.160.433.

SEGUNDO. En lo demás permanézcase incólume.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.005_ DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2020 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0365acc207997655ebec7b7c76d0b6fd8fd107baf51e72c1d99b8b71ad1927fd

Documento generado en 28/01/2021 06:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00365-00
DEMANDANTE: JESSICA LILIANA SÁEZ RUÍZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

La señora **JESSICA LILIANA SÁEZ RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.878.058, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo el reconocimiento de la Prima Especial de Servicio del 30%, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar

Al respecto, se ha de considerar, que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, **el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los Jueces de la República.**

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....” (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la Prima Especial de Servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar, el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, en un caso en donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE ...

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez, un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”⁴

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior⁵, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

⁵ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 29 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e65b617127e664770b617aceac169bad218f80ee09d7b25a175f83a1ef1941

Documento generado en 28/01/2021 01:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00002-00
DEMANDANTE: YASON WILIAM HURTADO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos al Comando de Personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **YASON WILIAM HURTADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.126.747, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700f006d7fa0d320a80f7a0da24ede60de6abe3ab1cd5ba4f40d8409be951f80

Documento generado en 28/01/2021 04:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>